

**30705** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria para la obtención, circulación y venta de la sal y salmueras comestibles.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 1 de junio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Disposición transitoria segunda, primera línea, página 15261, donde dice: «El artículo 14 de la Reglamentación...», debe decir: «El artículo 15 de la Reglamentación...».

**30706** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.*

Publicado con error proveniente del original remitido al «Boletín Oficial del Estado» el texto del artículo 3.º, número 1, apartado a), párrafo segundo, líneas tercera y cuarta, de la disposición arriba mencionada, que apareció en las páginas 24673-78 del número 214, correspondiente al día 7 de septiembre de 1983, se rectifica en el sentido de que donde dice: «instalaciones generales de agua y electricidad», debe decir: «instalaciones generales de agua, gas y electricidad».

**30707** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de octubre de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para la leche esterilizada destinada al mercado interior.*

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre de 1983, páginas 27106 a 27108, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27106, primera columna, primera línea del preámbulo, donde dice: «De conformidad con lo establecido en el...», debe decir: «De conformidad con lo establecido en el...».

Página 27107, primera columna, apartado 7.2.2, donde dice:

— Extracto seco magro lácteo:

Leche entera ... .. Mínimo, 8,10 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Máximo, 8,35 por 100 mm.

— Proteínas:

Leche entera ... .. Mínimo, 2,80 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Máximo, 2,90 por 100 mm.

— Lactosa:

Leche entera ... .. Mínimo, 4,20 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Máximo, 2,90 por 100 mm.

— Cenizas:

Leche entera ... .. Mínimo, 0,65 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Máximo, 0,67 por 100 mm.

Debe decir:

— Extracto seco magro lácteo:

Leche entera ... .. Mínimo, 8,10 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Mínimo, 8,35 por 100 mm.

— Proteínas:

Leche entera ... .. Mínimo, 2,80 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Mínimo, 2,90 por 100 mm.

— Lactosa:

Leche entera ... .. Mínimo, 4,20 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Mínimo, 4,30 por 100 mm.

— Cenizas:

Leche entera ... .. Mínimo, 0,65 por 100 mm.  
Leche desnatada ... .. Mínimo, 0,67 por 100 mm.

Página 27107, primera columna, apartado 8, donde dice: «... han sido sancionadas por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo del...», debe decir: «... han sido sancionadas por la Subsecretaría de Sanidad del...».

Página 27107, primera columna, apartado 9.1, donde dice: «... una muestra a "31 ± 1° C" otra muestra durante...», debe decir: «... una muestra a "31 ± 1° C" y otra muestra durante...».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**30708** *ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se modifica el artículo 47 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Gobierno en Pleno de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, favorablemente informada tanto por el Consejo Rector de la Agrupación como por el Consejo General del Poder Judicial, y en desarrollo de las facultades que le están conferidas por la disposición final del Reglamento de la mencionada Mutualidad, aprobado por Decreto 1776/1971, de 1 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 47 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia aprobado por Decreto 1776/1971, de 1 de julio, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Si al fallecer el mutualista no dejare cónyuge o si éste falleciere posteriormente, la pensión de viudedad se distribuirá entre los hijos menores de veinticinco años. En el momento de cumplir la referida edad, la pensión quedará extinguida.

No obstante, a los hijos mayores de veinticinco años incapacitados para el trabajo y con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional se les asignará, mientras tales condiciones subsistan, una pensión que será fijada discrecionalmente en función de las circunstancias concurrentes y que en ningún caso excederá de la cuantía de la pensión de viudedad.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**30709** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2320/1983, de 28 de julio, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1983, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

Página 24439, partida 84.19.B.V.a.2, columna derechos, porcentaje, donde dice: «5», debe decir: «10».

Partida 84.21.B.1.b-84.17.F.II.a.3. Es válida la cifra de 5 por 100 de derechos, porcentaje que figura en el Real Decreto, y se anula la rectificación que, en lo referente a este derecho, figura en la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 31 de octubre de 1983, página 29540.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**30710** *ORDEN de 24 de octubre de 1983 sobre funciones de la Inspección General de Servicios del Departamento en relación con los servicios de inspección internos de los Organismos autónomos y Entes adscritos o dependientes del mismo.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Real Decreto 487/1980, de 18 de febrero, en relación con el artículo 10.2 del Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, encomienda a la Inspección General de Servicios del

Ministerio, la inspección de la organización y funcionamiento de todos los Servicios, Organos y Centros dependientes del Departamento, así como la dirección y coordinación de los servicios de inspección internos que, en su caso, tuvieran las mencionadas Entidades y Organismos.

Por su parte, la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, en su función de impulso y coordinación de las actuaciones de inspección de los diversos ámbitos ministeriales, ha establecido como prioritario el estudio y revisión del funcionamiento y eficacia de las diversas Inspecciones de Servicios de los Departamentos y de sus Organismos y Entidades adscritas, al objeto de promover una normativa adecuada y la adopción de medidas oportunas para la mejor funcionalidad y eficacia de las misiones de control interno que a tales Inspecciones de Servicios les están encomendadas.

Para el mejor cumplimiento de cuanto antecede, se estima necesario establecer la normativa que ha de regular con mayor detalle y claridad la función de dirección, impulso, supervisión y coordinación de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en relación con las Inspecciones internas de los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien acordar:

1. Bajo la superior dirección del Ministro y la dependencia del Subsecretario, a través de la Dirección General de Servicios, la Inspección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá a su cargo la inspección de la organización y funcionamiento de todos los Centros directivos, Dependencias, Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social dependientes o adscritos al Departamento, cualquiera que sea su naturaleza y ámbito territorial.

2. La Inspección General de Servicios en su acción de dirección, impulso y supervisión del funcionamiento de los servicios de inspección internos de los Organismos y Entidades del Departamento, así como en las funciones de control interno que sobre ellos ejercite por sí misma, atenderá a cumplimentar las directrices y objetivos que le sean encomendados por el Ministro, el Subsecretario o el Secretario general para la Seguridad Social y las provenientes, con carácter general, de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

3. La Inspección General de Servicios para ejercer la acción coordinadora de las Inspecciones internas fijará directrices comunes, diseñará acciones conjuntas, fomentando el intercambio de experiencias y técnicas de inspección y, en general, promoviendo el mejor conocimiento y control del Departamento, sin perjuicio de la coordinación general que pueda establecer la Inspección General de Servicios de la Administración Pública en función de grupos de Organismos, o áreas temáticas dentro de la Administración del Estado.

4. La Inspección General de Servicios elaborará periódicamente un informe síntesis de la actuación de todas las Inspecciones de Servicios del Departamento para su elevación al subsecretario de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, al Secretario general para la Seguridad Social.

5. Al objeto de asegurar la función de coordinación de inspecciones del Departamento, se creó por Real Decreto 487/1980, la Junta de Inspección del mismo, con funciones de planificación, seguimiento y propuesta de medidas para la mejor eficacia de las acciones inspectoras. La Junta de Inspección podrá actuar en Pleno o en ponencias de trabajo.

6. El Pleno estará presidido por el Subsecretario del Departamento o por delegación del mismo, por el Director general de Servicios, siendo Vicepresidente el Inspector general de Servicios, formando parte del mismo los Jefes de las Inspecciones de Servicios Internos de los mencionados Organismos autónomos,

Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, y los Inspectores de Servicios del Ministerio que se estime necesario, así como un miembro de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública. Actuará como Secretario el que lo sea de la Inspección General de Servicios del Departamento.

7. El Pleno de la Junta de Inspección tendrá las siguientes competencias:

7.1 Preparación y elaboración para su presentación al Ministro del programa anual de actuación básica de todas las Inspecciones de Servicios que desarrollan su actividad en el ámbito del Ministerio.

7.2 Efectuar el seguimiento, evaluación y control periódicos de las actuaciones inspectoras.

7.3 Planificar acciones conjuntas en un determinado ámbito territorial o en materias homogéneas, sin perjuicio de las competencias de la Inspección General de Servicios para su ordenación y ejecución por sí misma de tales acciones.

7.4 Proponer las medidas correctoras de carácter general que aconsejen los resultados de las inspecciones.

7.5 Proponer cuantas otras medidas sean convenientes en orden a una más eficaz coordinación de la actuación inspectora en los distintos Organismos y Entidades del Departamento.

7.6 Aprobar y elevar la Memoria anual de cumplimiento de los objetivos programados y de las actuaciones y resultados obtenidos en el conjunto de la actividad inspectora llevada a cabo.

8. Podrán constituirse tantas ponencias de trabajo como Organismos y Entes estén adscritos al Departamento.

9. Las ponencias serán presididas por el Inspector general de Servicios o la persona en quien delegue, e integradas por los Inspectores de Servicios de la Inspección General que se designen y el Jefe de la Inspección Interna de cada Organismo, pudiendo éste estar asistido por los funcionarios de su Unidad que estime oportuno.

10. Cada ponencia tendrá los siguientes cometidos:

10.1 Estudio y confección de la propuesta del plan anual de actuaciones de las Inspecciones en su ámbito de actuación, a fin de elevarla al Pleno de la Junta de Inspección.

10.2 Proponer al Pleno programas específicos de actuación conjunta y coordinada de las Inspecciones de diversos Organismos.

10.3 Realizar el seguimiento y evaluación de las acciones inspectoras dentro de su ámbito.

10.4 Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos marcados, actuaciones y resultados obtenidos, para su elevación al Pleno e integración en la Memoria anual de la Junta de Inspección, si procede.

11. En orden a la correcta ejecución de cuantas misiones inspectoras debe llevar a cabo la Inspección General de Servicios del Departamento, bien a instancia de los Organismos superiores del mismo o de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, bien por propia iniciativa de control interno, los órganos de inspección de los diferentes Organismos y Entidades, facilitarán a aquella cuanta información y datos concretos le sean recabados, así como efectuar las actuaciones inspectoras que les encomiende dicha Inspección General de Servicios en el ámbito de su competencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de octubre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.